

PARADIGMAS DEL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL JUVENIL EN

COLOMBIA FRENTE AL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

1



Paradigmas Del Sistema De Responsabilidad Penal Juvenil En Colombia frente al Bloque de Constitucionalidad

Andrés Felipe Hurtado Restrepo

Abogado Universidad de Medellín

andreshurtadorestorepo@hotmail.com

Álvaro Fernando Sepúlveda Serrano

Abogado Universidad de Medellín

Alvaroseserr@hotmail.com

Asesor Temático

Tulio Eli Chinchilla Herrera

Abogado

MS en Derecho Constitucional y Derechos Fundamentales

Asesor Metodológico

Carlos Alberto Mojica

Abogado

MS en Derecho Procesal y Derecho internacional

2012-2

Resumen

Este artículo pretende evaluar el Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil vigente en Colombia - adoptado por la Ley 1098 de 2006 o Código de Infancia y Adolescencia-, desde el ángulo de la normatividad internacional que regula este tema y que integra nuestro bloque de constitucionalidad.

Se abordarán aspectos relevantes tales como: la forma como está estructurado dicho sistema, el tratamiento al menor infractor de la ley penal y el grado en que Colombia cumple las obligaciones internacionales que ha adquirido vía bloque de constitucionalidad al suscribir, aprobar y ratificar diversos instrumentos internacionales sobre la materia.

Palabras Claves:

Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil, menor infractor, Código de infancia y adolescencia, bloque de constitucionalidad, tratados internacionales.

Abstract

The article pretends to evaluate the Responsible Penal juvenile's system in Colombia, adopted by the law 1098 of 206 o infancy and adolescence, from the angle of the international regulations who control this subject and integrate Colombia's constitutional rules.

The article will explain the structure of the system mentioned, including the treatment for a juvenile offender of criminal law and whether or not Colombia fulfill obligations that has acquired by constitutional rules, since international instruments about the subject were signed and ratified.

Introducción

Durante la última década, el problema de la responsabilidad penal de los adolescentes en Colombia sigue ocupando primerísimos lugares; en diversos medios de comunicación y en los círculos sociales y jurídicos. Precisamente el año pasado se implementó la Ley 1453 del 24 de junio 2011, con la cual se aumentan las penas, incluyendo a los jóvenes infractores de la ley penal¹, so pretexto de evitar el incremento de casos delictuales cometidos por esta población; no obstante estar en vigencia la Ley 1098 de 2006, o mejor conocida como Código de Infancia y Adolescencia² (CIA), que regula en nuestro país el sistema de responsabilidad penal juvenil³ (SRPJ). Pues bien, todo parece indicar que con tales medidas, nuestro legislador va en contravía de los instrumentos internacionales vigentes, pero además, tal normativa podría tener visos de inconstitucionalidad, al contrariarlos vía bloque de constitucionalidad, y con ello, expone nuestro país a recomendaciones del Comité de derechos del niño, y por qué no, a posibles enjuiciamientos, ante la Corte Interamericana De Derechos Humanos, en adelante CIDH.

Coincidiendo con lo antes expresado, en *La Reunión sobre violencia contra la niñez en Estados del Caribe*, celebrada el 14 y 15 de mayo de 2012, en Kingston Jamaica, expresó la relatora, "... cabe señalar la preocupación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos⁴, en relación a las tendencias observadas en varios países

¹ En este sentido el artículo 90 de la Ley 1453 que modificó el artículo 187 del CIA.

² CIA de ahora en adelante.

³ SRPJ de ahora en adelante

⁴ CIDH, en adelante

*del continente de rebajar la edad de responsabilidad penal y de endurecimiento de las penas por los delitos cometidos por personas menores de 18 años, en contravención con el principio de no-regresividad.*⁵ .

*Sobre la tendencia a incrementar penas de nuestro legislador, el profesor Ricardo Molina López, la denomina “populismo punitivo”, y al referirse a la remisión que hace el CIA a la Ley 906 de 2004 afirma, “nada cambia realmente si el proceso penal especial para los menores se encuentra atado a las disposiciones contenidas en las leyes penales ordinarias sustantivas y procesales establecidas para los adultos”.*⁶

Teniendo en consideración lo antes esbozado, dado que el tema de SRPJ va más allá de los quantums punitivos -por cuanto se trata de una cuestión de derechos humanos y fundamentales de los menores de edad-, y en virtud a lo complejo del tema, se abordara el análisis en 5 ejes temáticos. En el primero de ellos se hará una descripción del actual SRPJ, su marco normativo y características. Posteriormente se definirá en qué consiste el Bloque de Constitucionalidad y qué instrumentos internacionales complementan el SRPJ y qué exigen éstos a nuestro país. En un tercer apartado se expondrán los avances del actual SRPJ en comparación del anterior sistema del Decreto 2737 de 1987. En un cuarto lugar; cuál ha sido la postura de la Corte Constitucional Colombiana frente al tema en comento. Por último se hará un análisis de la implementación del SPRJ y lo que de ésta surge: lo que se podría denominar un verdadero estado de cosas inconstitucional, a lo cual agregaremos algunas conclusiones sobre el SRPJ.

⁵ Tomado de <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2012/050.asp>. Recuperado el día 5/06/2012

⁶ Molina López R, La Conformidad en el Proceso Penal, editorial Ibañez, 2012 pp 378.

1. Descripción del actual SRPJ

Por disposición expresa del artículo 216 de la Ley 1098 de 2006. El actual SRPJ inició su vigencia el primero de enero de 2007 y su implementación gradual, terminaría el 31 de diciembre de 2009; remplazando el anterior sistema, promulgado por el Decreto 2737 de 1989 Código del Menor, el cual estuvo vigente desde el primero de marzo de 1990.

En concreto el SRPJ descrito dentro del CIA se halla en el libro Segundo titulado “Sistema De Responsabilidad Penal Para Adolescentes Y Procedimientos Especiales Para Cuando Los Niños, Las Niñas O Los Adolescentes Son Víctimas De Delitos”. Es propiamente el primer Título⁷ el que establece y regula el SRPJ, conformado por cuatro capítulos, Inicia en el artículo 139 y termina en el 190.

Para lograr la adecuada aplicación del SRPJ hay que considerar los principios rectores del CIA; los cuales son reiterados en el primer capítulo del libro segundo, titulado “Principios Rectores y definiciones del Proceso”; En el artículo 139 del CIA señala en qué consiste el SRPJ y precisa que está dirigido a las personas mayores de 14 años y menores de 18 años al momento de cometer la conducta punible⁸. Ya el artículo 142 del CIA, excluye de manera expresa a los menores de 14 años y de otro lado, preceptúa que las personas mayores de catorce (14) y

⁷ El segundo Título se refiere a cuando los menores son las víctimas de los delitos.

⁸ El que se establezca que el mayor de 14 años y que el menor de 18 años sean responsables penalmente a la luz del CIA, no hace que estos dejen de ser inimputables ya que al leer detenidamente el artículo 33 del Código penal dedicado a la inimputabilidad, se observa que su segundo inciso dispone que los menores de edad estarán sometidos al Sistema de responsabilidad penal, es decir que siguen siendo inimputables, asimismo el menor de 14 años es no responsable penalmente, ya que se somete a un procedimiento administrativo.

menores de dieciocho (18) años con discapacidad psíquico o mental, no serán juzgadas, ni declaradas penalmente responsables, ni sometidas a sanciones penales, pero si se les aplicará la respectiva medida de seguridad. Dichas situaciones deberán ser probadas y la discapacidad no debe guardar relación con la comisión de la conducta punible; reza también que, en caso de duda sobre la minoría y mayoría de edad del infractor, se debe presumir la minoría, según el artículo 149 del CIA.

Una vez examinado a quienes va dirigido, examinemos que fines se buscan; en el artículo 140 del CIA precisa las finalidades perseguidas con las medidas del SRPJ; las cuales son de carácter pedagógico, específico y diferenciado respecto del sistema de adultos, conforme al modelo de protección integral del niño⁹; con ésta disposición se reitera lo establecido en el artículo 7 del CIA, el cual define lo que se debe entender como protección Integral, erigiéndose como el principio nuclear del SPRJ, quedando en consecuencia, derogado el anterior modelo tutelar del Código del Menor y por ende también esa presunción de “menor en situación irregular”, consagrada en los artículos 29 y 30 de dicho código.

El Modelo de Protección integral, se centra en la búsqueda del interés superior del niño, nuevo paradigma del SRPJ, Asimismo el CIA, en cuanto al aspecto procedimental remite a la aplicación del procedimiento de la Ley 906, salvo reglas especiales consagradas en dicho libro; esta remisión es cuestionable y más

⁹ Lo anterior en virtud del artículo 44 de la Constitución Nacional que señala cuales son los derechos de los niños. Asimismo hay que entender por niño según la Convención Sobre los derechos del Niño ;”... todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.”

cuando el mismo CIA en el artículo 148 preceptúa el carácter especializado del proceso y los órganos que componen el SRPJ.

Debido a lo anterior es menester señalar cuáles son las reglas propias del SRPJ y su diferenciación con aquellas del Sistema Penal Oral Acusatorio propio de los adultos, veamos algunas:

En el SRPJ se prohíben los acuerdos entre el ente acusador y los procesados (artículo 157 CIA). Igualmente se prohíbe juzgar jóvenes ausentes (artículo 158). Están proscritos los antecedentes penales (159). El SRPJ cuenta con un cuerpo de Policía Judicial, especializado, con conocimientos del CIA, derechos humanos (artículo 145 CIA) y las diligencias siempre deben ser en presencia del Defensor de Familia; quien debe velar porque se cumplan las garantías y los derechos de los procesados (artículo 146 CIA), así mismo se tiene un cuerpo especial con funciones de Policía de Vigilancia, para atender casos relacionados con de Infantes y Adolescentes (artículo 145 CIA).

En lo concerniente al juzgamiento de los jóvenes infractores, las audiencias serán cerradas al público (artículo 147), buscando garantizar el principio de intimidad del menor, por tanto de los procesos solo conocerán las partes, apoderados, y los organismos de control, aspecto que difiere radicalmente con el juzgamiento de los adultos, donde la publicidad es la regla; igualmente las identidades de los jóvenes serán reservadas (artículo 153 CIA).

Durante toda la actuación procesal el joven tendrá un defensor, derecho éste que debe garantizarse desde la creación misma de la noticia criminal. En este aspecto se establece una importante diferencia en relación con el proceso penal establecido para los adultos. (Artículo 154 CIA).

La privación de la libertad, en el SPRJ es la excepción y no la regla y, de imponerse, se cumplirá en centros especializados¹⁰. En todo caso serán separados los jóvenes con medida de aseguramiento intramural, de los condenados (artículo 162 CIA); en el artículo 177 se contemplan otras medidas a imponer, tales como: la libertad asistida, la internación en medio semicerrado, la prestación de servicios a la comunidad, entre otras.

De otra parte, es imperioso señalar que el SPRJ se debe ceñir a los principios constitucionales y los instrumentos internacionales de derechos humanos, vigentes¹¹. Es decir, lo que se denomina Bloque de constitucionalidad; por lo tanto, es necesario abordar su definición, examinar cuales son los instrumentos internacionales que complementan el SRPJ y las obligaciones que impone al Estado Colombiano.

2. Bloque de constitucionalidad y SRPJ

Por bloque de constitucionalidad habrá de entenderse el conjunto de normas que, aunque no hagan parte del texto de la Carta Política, tienen rango, valor y fuerza de normas fundamentales en la jerarquía normativa de nuestro ordenamiento jurídico y,

¹⁰ En tal sentido el CIA en sus Principios Generales, establece en el artículo 21 lo siguiente: “Derecho a la libertad y seguridad personal. Los niños, las niñas y los adolescentes no podrán ser detenidos ni privados de su libertad, salvo por las causas y con arreglo a los procedimientos previamente definidos en el presente código” Lo anterior es reiterado en el artículo 161 del CIA.

¹¹ Conforme al artículo 6 del CIA y artículo 44 de la Constitución Política de Colombia.

por tanto, sirven como parámetros en el juicio de constitucionalidad sobre las leyes y demás normas con rango de ley. Integran el bloque de constitucionalidad en Colombia un conjunto de disposiciones contenidas en fuentes internacionales (declaraciones, tratados, convenciones, recomendaciones, jurisprudencia internacional) y nacionales (algunas leyes orgánicas, las leyes estatutarias). En el campo de las fuentes internacionales, con fundamento en los artículos 93, 94 y 214, numeral 2, de la Constitución, se incorporan al bloque de constitucionalidad los tratados, convenios, pactos y convenciones internacionales que reconozcan y garanticen derechos humanos, siempre y cuando dichos instrumentos internacionales hayan sido ratificados por el Estado colombiano y contemplen derechos no susceptibles de ser limitados ni suspendidos bajo estados de excepción (es decir que conservan toda su vigencia aún en tiempo de guerra, conmoción interior y emergencia económico-social). Para el tema que nos ocupa, integran el bloque de constitucionalidad todas aquellas normas internacionales que reconocen y garantizan derechos de los niños, niñas y adolescentes (menores de edad, en general), toda vez que: a) su objeto son los derechos que tienen naturaleza de derechos fundamentales y de carácter prevalente, a decir del artículo 44 de la Carta; b) reconocen y garantizan derechos que no pueden ser restringidos, limitados o suspendidos bajo estados de anormalidad constitucional (los mismos tratados lo prohíben o por la naturaleza de tales derechos su contenido no puede ser sacrificado en aras de otros bienes colectivos, tales como la seguridad estatal); y c) son derechos que se enlazan con los derechos fundamentales de los niños, reconocidos en el artículo 44 de la Carta con carácter de derechos prevalentes sobre los

derechos de los demás, es decir, sobre intereses legítimos y bienes colectivos valiosos. Así lo ha entendido la doctrina colombiana, tal como lo anota la Comisión Colombiana de Juristas en su obra CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, COMENTADA POR LA COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS, Título II, comentarios de MANUEL BARRETO Y LIBARDO SARMIENTO, Bogotá, 1997, pág.436. Y así lo ha sentado la Corte Constitucional en la Sentencia C-019 de 1993 (M.P. Ciro Angarita Barón).

En este sentido, los aludidos tratados internacionales, a decir del artículo 93 constitucional, tienen prevalencia sobre el orden interno, lo cual implica que poseen una jerarquía superior a la ley, por lo que ésta no puede desconocerlos o eludirlos so pena de inconstitucionalidad. Además, tales fuentes internacionales tienen aplicación directa (eficacia inmediata) para el operador jurídico, de tal suerte que de ellos surgen verdaderos derechos subjetivos justiciables a partir de su solo texto normativo, aun cuando el legislador no los haya desarrollado o reglamentado. A lo anterior cabe agregar que dichos tratados y convenios tienen carácter de fuentes interpretativas (eficacia indirecta) de los derechos constitucionales de los niños.

La Corte Constitucional ha planteado que la forma adecuada de superar las contradicciones entre el derecho interno y los tratados internacionales de derechos humanos no es otra que la de incorporarlos al bloque de constitucionalidad y, de esta manera, darles aplicación preferente conforme al mandato del artículo 4º de la Carta (aplicación preferente y directa de la norma constitucional sobre cualquier otra que le

sea incompatible). Así lo dejó sentado en la Sentencia C-019 de 1993 (M.P. Ciro Angarita), al declarar la exequibilidad condicionada del artículo 167 del Código del Menor, para que éste se interpretara y aplicara en los términos que exige el artículo 3.7 de la Convención de los Derechos del Niño, es decir, que cuando los procesos penales contra los menores de edad concluyan con una sentencia condenatoria, se garantice una segunda instancia.

Tales reglas, no obstante ser de *lege ferenda*, se consideran integradas a la constitución Política de Colombia. Para resumir, el concepto de bloque de constitucionalidad, hace que, en el tema que nos ocupa, las disposiciones sobre los niños, niñas y adolescentes sometidos al SRPJ, no expedidas por el Congreso de la Republica, se incorporen a la Constitución. Para corroborar lo antes esbozado, la sentencia SU 256/99, con ponencia del magistrado José Gregorio Hernández Galindo, señala: "el bloque de constitucionalidad está compuesto por aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional *stricto sensu*...".

En virtud de lo anterior es necesario examinar los instrumentos internacionales vigentes y las obligaciones contraídas por el Estado Colombiano. Lo cual se hará en orden cronológico de ratificación de los instrumentos internacionales, asimismo en **tablas anexas**¹², después de enumerar el instrumento, se señalará las obligaciones establecidas para Colombia y en qué artículos del CIA se desarrollan.

1. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Firmado el 16 de diciembre de 1966 y Ratificado mediante Ley 74 de diciembre 26 de 1968. Figura como organismo depositario del instrumento la ONU.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	CIA
14 numeral 3 inciso d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;	Artículo 146. El Defensor de Familia en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes. En todas las actuaciones del proceso y en las etapas de indagación, investigación y del juicio, el adolescente deberá estar acompañado por el Defensor de Familia, quien verificará la garantía de los derechos del adolescente. . Artículo 154. Derecho de defensa. El adolescente durante toda la actuación procesal y aún antes de la imputación deberá tener un apoderado que adelante su defensa técnica. Ninguna actuación procesal tendrá validez si no está presente su apoderado. El adolescente podrá designar apoderado, quien tendrá derecho a revisar las diligencias y a actuar desde el momento de la noticia criminal. En caso de no contar con apoderado, el mismo adolescente, el Ministerio Público, o la policía judicial, solicitarán la asignación de un defensor del Sistema de Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo.

¹² Tablas de autoría de quienes escriben el presente artículo y basadas en tablas anexas de la monografía de grado de Hurtado Restrepo, A.F & Sepúlveda Serrano, A.F. (2011) Concordancias o discordancias del sistema de responsabilidad penal juvenil en Colombia y los instrumentos internacionales vigentes. Trabajo de grado Universidad de Medellín. Facultad de Derecho, Medellín, Colombia.

<p>14 numeral 1 La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario,...</p>	<p>Artículo 147. Audiencias en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes. Las audiencias que se surtan en el proceso de responsabilidad penal para adolescentes, ante los jueces de control de garantías y ante los jueces de conocimiento, serán cerradas al público si el juez considera que la publicidad del procedimiento expone a un daño psicológico al niño, niña o adolescente. Cuando así lo disponga, en ellas solamente podrán intervenir los sujetos procesales. Artículo 153. Reserva de las diligencias. Las actuaciones procesales adelantadas en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes, sólo podrán ser conocidas por las partes, sus apoderados, y los organismos de control. La identidad del procesado, salvo para las personas mencionadas en el inciso anterior, gozará de reserva. Queda prohibido revelar la identidad o imagen que permita la identificación de las personas procesadas.</p>
<p>artículo 14 numeral 2 Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley. Artículo 14 numeral 2, inciso g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable. e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo</p>	<p>Artículo 151. <i>Derecho al debido proceso y a las garantías procesales.</i> Los adolescentes que cometan delitos tienen derecho al debido proceso penal, a las garantías procesales básicas tales como: la presunción de inocencia, el derecho a ser notificado de las imputaciones, el derecho de defensa y de contradicción, el derecho al asesoramiento, el derecho a la presencia de los padres o tutores, el derecho a guardar silencio, el derecho a la confrontación con los testigos e interrogar a estos, el derecho de apelación ante autoridad superior y, las demás garantías consagradas en la Constitución, la ley y los tratados internacionales.</p>
<p>artículo 15 numeral 1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello</p>	<p>Artículo 152. Principio de legalidad. Ningún adolescente podrá ser investigado acusado, ni juzgado por acto u omisión, al momento de la comisión del delito que no esté previamente definido en la ley penal vigente, de manera expresa e inequívoca. El adolescente declarado responsable por la autoridad judicial de la comisión de un delito sólo podrá ser sancionado con la imposición de las medidas definidas en la presente ley</p>
<p>Artículo 10 numeral 2 inciso b. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Numeral 3. 3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.</p>	<p>Artículo 161. Excepcionalidad de la privación de libertad. Para los efectos de la responsabilidad penal para adolescentes, la privación de la libertad sólo procede para las personas que al momento de cometer el hecho hayan cumplido catorce (14) y sean menores de dieciocho (18) años. La privación de la libertad sólo procederá como medida pedagógica. Artículo 162. Separación de los adolescentes privados de la libertad. La privación de la libertad de adolescentes, en los casos que proceda, se cumplirá en establecimientos de atención especializada en programas del Sistema Nacional de Bienestar Familiar siempre separados de los adultos. En tanto no existan establecimientos especiales separados de los adultos para recluir a los adolescentes privados de la libertad, el funcionario judicial procederá a otorgarles, libertad provisional o la detención domiciliaria. Asimismo hay que tener en cuenta que los Artículos 177 a 191 señalan las penas previstas para los adolescentes infractores, asimismo que derechos le asisten a estos y el procedimiento a seguir por las autoridades.</p>

2. La Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Más conocida como “Pacto de San José”. Firmada el 22 de noviembre de 1969 y Ratificado mediante Ley 16 de 1972. Como Organismo depositario del instrumento figura la OEA.

<p>Convención Americana Sobre Derechos Humanos " Pacto de San José de Costa Rica"</p>	<p>CIA</p>
<p>artículo 8 numeral 2 inciso c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley</p>	<p>Artículo 146. El Defensor de Familia en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes. En todas las actuaciones del proceso y en las etapas de indagación, investigación y del juicio, el adolescente deberá estar acompañado por el Defensor de Familia, quien verificará la garantía de los derechos del adolescente. . Artículo 154. Derecho de defensa. El adolescente durante toda la actuación procesal y aún antes de la imputación deberá tener un apoderado que adelante su defensa técnica. Ninguna actuación procesal tendrá validez si no está presente su apoderado. El adolescente podrá designar apoderado, quien tendrá derecho a revisar las diligencias y a actuar desde el momento de la noticia criminal. En caso de no contar con apoderado, el mismo adolescente, el Ministerio Público, o la policía judicial, solicitarán la asignación de un defensor del Sistema de Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo</p>
<p>Artículo 8 numeral 2 Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.... Artículo 8 numeral 2 inciso g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos</p>	<p>Artículo 151. <i>Derecho al debido proceso y a las garantías procesales.</i> Los adolescentes que cometan delitos tienen derecho al debido proceso penal, a las garantías procesales básicas tales como: la presunción de inocencia, el derecho a ser notificado de las imputaciones, el derecho de defensa y de contradicción, el derecho al asesoramiento, el derecho a la presencia de los padres o tutores, el derecho a guardar silencio, el derecho a la confrontación con los testigos e interrogar a estos, el derecho de apelación ante autoridad superior y, las demás garantías consagradas en la Constitución, la ley y los tratados internacionales.</p>
<p>Artículo 9. Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.</p>	<p>Artículo 152. Principio de legalidad. Ningún adolescente podrá ser investigado acusado, ni juzgado por acto u omisión, al momento de la comisión del delito que no esté previamente definido en la ley penal vigente, de manera expresa e inequívoca. El adolescente declarado responsable por la autoridad judicial de la comisión de un delito sólo podrá ser sancionado con la imposición de las medidas definidas en la presente ley</p>
<p>artículo 5 numeral 5 Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento</p>	<p>Artículo 161. Excepcionalidad de la privación de libertad. Para los efectos de la responsabilidad penal para adolescentes, la privación de la libertad sólo procede para las personas que al momento de cometer el hecho hayan cumplido catorce (14) y sean menores de dieciocho (18) años. La privación de la libertad sólo procederá como medida pedagógica. Artículo 162. Separación de los adolescentes privados de la libertad. La privación de la libertad de adolescentes, en los casos que proceda, se cumplirá en establecimientos de atención especializada en programas del Sistema Nacional de Bienestar Familiar siempre separados de los adultos. En tanto no existan establecimientos especiales separados de los adultos para recluir a los adolescentes privados de la libertad, el funcionario judicial procederá a otorgarles, libertad provisional o la detención domiciliaria. Asimismo hay que tener en cuenta que los Artículos 177 a 191 señalan las penas previstas para los adolescentes infractores , asimismo que derechos le asisten a estos y el procedimiento a seguir por las autoridades .</p>

3. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, “*Reglas de Beijing*”. Firmado en el año 1985. Ratificado junto con las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil: “*Directrices de Riad*” mediante Ley 12 de 1991, figura como organismo depositario la ONU.

Reglas mínimas de las naciones unidas para la administración de la justicia de menores "Reglas de Beijing"	CIA
Regla 2. Para los fines de las presentes reglas, los Estados Miembros aplicarán las definiciones siguientes en forma compatible con sus respectivos sistemas y conceptos jurídicos: a. Menor es todo niño o joven que, con arreglo al sistema jurídico respectivo, puede ser castigado por un delito en forma diferente a un adulto .	Artículo 139. Sistema de responsabilidad penal para adolescentes. El sistema de responsabilidad penal para adolescentes es el conjunto de principios, normas, procedimientos, autoridades judiciales especializadas y entes administrativos que rigen o intervienen en la investigación y juzgamiento de delitos cometidos por personas que tengan entre catorce (14) y dieciocho (18) años; momento de cometer el hecho punible
Regla 12. 1 Para el mejor desempeño de sus funciones, los agentes de policía que traten a menudo o de manera exclusiva con menores o que se dediquen fundamentalmente a la prevención de la delincuencia de menores, recibirán instrucción y capacitación especial. En las grandes ciudades habrá contingentes especiales de policía con esa finalidad	Artículo 145. Policía Judicial en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes. En los procesos en que estén involucrados niños, niñas o adolescentes como autores o partícipes de un delito, o como víctimas de los mismos, hará las veces de policía judicial la policía de infancia y adolescencia, o en su defecto los miembros de la policía judicial que sean capacitados en derechos humanos y de infancia. En todo caso en las diligencias que se adelanten estará presente un Defensor de Familia
regla 15.1 El menor tendrá derecho a hacerse representar por un asesor jurídico durante todo el proceso o a solicitar asistencia jurídica gratuita cuando esté prevista la prestación de dicha ayuda al país	Artículo 146. El Defensor de Familia en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes. En todas las actuaciones del proceso y en las etapas de indagación, investigación y del juicio, el adolescente deberá estar acompañado por el Defensor de Familia, quien verificará la garantía de los derechos del adolescente. . Artículo 154. Derecho de defensa. El adolescente durante toda la actuación procesal y aún antes de la imputación deberá tener un apoderado que adelante su defensa técnica. Ninguna actuación procesal tendrá validez si no está presente su apoderado. El adolescente podrá designar apoderado, quien tendrá derecho a revisar las diligencias y a actuar desde el momento de la noticia criminal. En caso de no contar con apoderado, el mismo adolescente, el Ministerio Público, o la policía judicial, solicitarán la asignación de un defensor del Sistema de Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo

<p>Regla 8. 1. Para evitar que la publicidad indebida o el proceso de difamación perjudiquen a los menores, se respetará en todas las etapas el derecho de los menores a la intimidad. Regla 8.2. En principio, no se publicará ninguna información que pueda dar lugar a la individualización de un menor delincuente</p>	<p>Artículo 147. Audiencias en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes. Las audiencias que se surtan en el proceso de responsabilidad penal para adolescentes, ante los jueces de control de garantías y ante los jueces de conocimiento, serán cerradas al público si el juez considera que la publicidad del procedimiento expone a un daño psicológico al niño, niña o adolescente. Cuando así lo disponga, en ellas solamente podrán intervenir los sujetos procesales. Artículo 153. Reserva de las diligencias. Las actuaciones procesales adelantadas en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes, sólo podrán ser conocidas por las partes, sus apoderados, y los organismos de control. La identidad del procesado, salvo para las personas mencionadas en el inciso anterior, gozará de reserva. Queda prohibido revelar la identidad o imagen que permita la identificación de las personas procesadas.</p>
<p>Regla 22 1. Para garantizar la adquisición y el mantenimiento de la competencia profesional necesaria a todo el personal que se ocupa de casos de menores, se impartirá enseñanza profesional, cursos de capacitación durante el servicio y cursos de repaso, y se emplearán otros sistemas adecuados de instrucción</p>	<p>Artículo 148. <i>Carácter especializado.</i> La aplicación de esta ley tanto en el proceso como en la ejecución de medidas por responsabilidad penal para adolescentes, estará a cargo de autoridades y órganos especializados en materia de infancia y adolescencia.</p>
<p>Regla 7.1 1. En todas las etapas del proceso se respetarán garantías procesales básicas tales como la presunción de inocencia, el derecho a ser notificado de las acusaciones, el derecho a no responder, el derecho al asesoramiento, el derecho a la presencia de padres o tutores, el derecho a la confrontación con los testigos y a interrogar a éstos y el derecho de apelación ante una autoridad superior. regla 15. 2 Los padres o tutores tendrán derecho a participar en las actuaciones y la autoridad competente podrá requerir su presencia en defensa del menor. No obstante, la autoridad competente podrá denegar la participación si existen motivos para presumir que la exclusión es necesaria en defensa del menor</p>	<p>Artículo 151. <i>Derecho al debido proceso y a las garantías procesales.</i> Los adolescentes que cometan delitos tienen derecho al debido proceso penal, a las garantías procesales básicas tales como: la presunción de inocencia, el derecho a ser notificado de las imputaciones, el derecho de defensa y de contradicción, el derecho al asesoramiento, el derecho a la presencia de los padres o tutores, el derecho a guardar silencio, el derecho a la confrontación con los testigos e interrogar a estos, el derecho de apelación ante autoridad superior y, las demás garantías consagradas en la Constitución, la ley y los tratados internacionales.</p>

<p>Regla 13. 1. Sólo se aplicará la prisión preventiva como último recurso y durante el plazo más breve posible.</p> <p>2. Siempre que sea posible, se adoptarán medidas sustitutorias de la prisión preventiva, como la supervisión estricta, la asignación a una familia o el traslado a un hogar o a una institución educativa.</p> <p>3. Los menores que se encuentren en prisión preventiva gozarán de todos los derechos y garantías previstos en las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos aprobadas por las Naciones Unidas.</p> <p>4. Los menores que se encuentren en prisión preventiva estarán separados de los adultos y reclusos en establecimientos distintos o en recintos separados en los establecimientos en que haya detenidos adultos.</p> <p>5. Mientras se encuentren bajo custodia, los menores recibirán cuidados, protección y toda la asistencia –social, educacional, profesional, psicológica, médica y física- que requieran, habida cuenta de su edad, sexo y características individuales</p> <p>Regla 18 1. Para mayor flexibilidad y para evitar en la medida de lo posible el confinamiento en establecimientos penitenciarios, la autoridad competente podrá adoptar una amplia diversidad de decisiones. Entre tales decisiones, algunas de las cuales pueden aplicarse simultáneamente, figuran las siguientes:</p> <p>a. Ordenes en materia de atención, orientación y supervisión;</p> <p>b. Libertad vigilada;</p> <p>c. Ordenes de prestación de servicios a la comunidad;</p> <p>d. Sanciones económicas, indemnizaciones y devoluciones;</p> <p>e. Ordenes de tratamiento intermedio y otras formas de tratamiento;</p> <p>f. Ordenes de participar en sesiones de asesoramiento colectivo y en actividades análogas;</p> <p>g. Ordenes relativas a hogares de guarda, comunidades de vida u otros establecimientos educativos;</p> <p>h. Otras órdenes pertinentes.</p>	<p>Artículo 161. Excepcionalidad de la privación de libertad. Para los efectos de la responsabilidad penal para adolescentes, la privación de la libertad sólo procede para las personas que al momento de cometer el hecho hayan cumplido catorce (14) y sean menores de dieciocho (18) años. La privación de la libertad sólo procederá como medida pedagógica.</p> <p>Artículo 162. Separación de los adolescentes privados de la libertad. La privación de la libertad de adolescentes, en los casos que proceda, se cumplirá en establecimientos de atención especializada en programas del Sistema Nacional de Bienestar Familiar siempre separados de los adultos. En tanto no existan establecimientos especiales separados de los adultos para recluir a los adolescentes privados de la libertad, el funcionario judicial procederá a otorgarles, libertad provisional o la detención domiciliaria. Asimismo hay que tener en cuenta que los Artículos 177 a 191 señalan las penas previstas para los adolescentes infractores , asimismo que derechos le asisten a estos y el procedimiento a seguir por las autoridades .</p>
---	---

4. Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil: “*Directrices de Riad*”. Firmado en 1990, ratificado mediante la Ley 12 de 1991, figura como organismo depositario la ONU.

<p>Directrices de las naciones unidas para la prevención de la delincuencia juvenil "Directrices de Riad"</p>	<p>CIA</p>
<p>Artículo 52. Los gobiernos deberán promulgar y aplicar leyes y procedimientos especiales para fomentar y proteger los derechos y el bienestar de todos los jóvenes</p>	<p>Artículo 148. <i>Carácter especializado.</i> La aplicación de esta ley tanto en el proceso como en la ejecución de medidas por responsabilidad penal para adolescentes, estará a cargo de autoridades y órganos especializados en materia de infancia y adolescencia.</p>

5. Convención sobre los Derechos del Niño. Firmada el 20 de noviembre de 1989, ratificada mediante Ley 12, de enero 22 de 1991, organismo depositario del instrumento la ONU.

Convención sobre los Derechos del Niño (CSDN)	CIA
<p>Artículo 1. Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad. Artículo 40 numeral 3 inciso a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales</p>	<p>Artículo 139. Sistema de responsabilidad penal para adolescentes. El sistema de responsabilidad penal para adolescentes es el conjunto de principios, normas, procedimientos, autoridades judiciales especializadas y entes administrativos que rigen o intervienen en la investigación y juzgamiento de delitos cometidos por personas que tengan entre catorce (14) y dieciocho (18) años; momento de cometer el hecho punible</p>
<p>Artículo 40 numeral 2, Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular inciso b) Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente subrogado ii) ...Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa</p>	<p>Artículo 146. El Defensor de Familia en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes. En todas las actuaciones del proceso y en las etapas de indagación, investigación y del juicio, el adolescente deberá estar acompañado por el Defensor de Familia, quien verificará la garantía de los derechos del adolescente. Artículo 154. Derecho de defensa. El adolescente durante toda la actuación procesal y aún antes de la imputación deberá tener un apoderado que adelante su defensa técnica. Ninguna actuación procesal tendrá validez si no está presente su apoderado. El adolescente podrá designar apoderado, quien tendrá derecho a revisar las diligencias y a actuar desde el momento de la noticia criminal. En caso de no contar con apoderado, el mismo adolescente, el Ministerio Público, o la policía judicial, solicitarán la asignación de un defensor del Sistema de Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo</p>
<p>Artículo 40 numeral 2, Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular; inciso b) Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente; subrogado vii) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento</p>	<p>Artículo 147. Audiencias en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes. Las audiencias que se surtan en el proceso de responsabilidad penal para adolescentes, ante los jueces de control de garantías y ante los jueces de conocimiento, serán cerradas al público si el juez considera que la publicidad del procedimiento expone a un daño psicológico al niño, niña o adolescente. Cuando así lo disponga, en ellas solamente podrán intervenir los sujetos procesales. Artículo 153. Reserva de las diligencias. Las actuaciones procesales adelantadas en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes, sólo podrán ser conocidas por las partes, sus apoderados, y los organismos de control. La identidad del procesado, salvo para las personas mencionadas en el inciso anterior, gozará de reserva. Queda prohibido revelar la identidad o imagen que permita la identificación de las personas procesadas.</p>
<p>artículo 40 numeral 3: Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular.</p>	<p>Artículo 148. <i>Carácter especializado.</i> La aplicación de esta ley tanto en el proceso como en la ejecución de medidas por responsabilidad penal para adolescentes, estará a cargo de autoridades y órganos especializados en materia de infancia y adolescencia.</p>

<p>Artículo 40 numeral 2 Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular; inciso b Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente subrogado i), Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley. Subrogado iv: Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interroge a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad.</p>	<p>Artículo 151. <i>Derecho al debido proceso y a las garantías procesales.</i> Los adolescentes que cometan delitos tienen derecho al debido proceso penal, a las garantías procesales básicas tales como: la presunción de inocencia, el derecho a ser notificado de las imputaciones, el derecho de defensa y de contradicción, el derecho al asesoramiento, el derecho a la presencia de los padres o tutores, el derecho a guardar silencio, el derecho a la confrontación con los testigos e interrogar a estos, el derecho de apelación ante autoridad superior y, las demás garantías consagradas en la Constitución, la ley y los tratados internacionales.</p>
<p>Artículo 40 numeral 2. Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular: a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron</p>	<p>Artículo 152. Principio de legalidad. Ningún adolescente podrá ser investigado acusado, ni juzgado por acto u omisión, al momento de la comisión del delito que no esté previamente definido en la ley penal vigente, de manera expresa e inequívoca. El adolescente declarado responsable por la autoridad judicial de la comisión de un delito sólo podrá ser sancionado con la imposición de las medidas definidas en la presente ley</p>
<p>Artículo 37 a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad; b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda; c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales; d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción. Artículo 40 numeral 4 Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción</p>	<p>Artículo 161. Excepcionalidad de la privación de libertad. Para los efectos de la responsabilidad penal para adolescentes, la privación de la libertad sólo procede para las personas que al momento de cometer el hecho hayan cumplido catorce (14) y sean menores de dieciocho (18) años. La privación de la libertad sólo procederá como medida pedagógica. Artículo 162. Separación de los adolescentes privados de la libertad. La privación de la libertad de adolescentes, en los casos que proceda, se cumplirá en establecimientos de atención especializada en programas del Sistema Nacional de Bienestar Familiar siempre separados de los adultos. En tanto no existan establecimientos especiales separados de los adultos para recluir a los adolescentes privados de la libertad, el funcionario judicial procederá a otorgarles, libertad provisional o la detención domiciliaria. Asimismo hay que tener en cuenta que los Artículos 177 a 191 señalan las penas previstas para los adolescentes infractores, asimismo que derechos le asisten a estos y el procedimiento a seguir por las autoridades.</p>

6. Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad. Firmado el: 14 de diciembre de 1990, Ratificado mediante Ley 12 de 1991, Organismo depositario del instrumento la ONU. En este punto es necesario recordar que a Partir de su firma y ratificación se rompió un

paradigma, por cuanto fue el primer instrumento internacional que tuvo en cuenta los derechos de los niños en una completa normativa jurídica internacional, respecto a la privación de libertad de éstos.

Respecto a su configuración, se compone en una triada de reglas para la aplicación de la justicia a menores, así: las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad), las Reglas mínimas uniformes de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Normas de Beijing), y las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad. Miremos en detalle que compromisos se adquieren y en que artículos del CIA, se desarrollan.

Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los menores privados de libertad	CIA
Artículo 11 a) Se entiende por menor toda persona de menos de 18 años de edad. La edad límite por debajo de la cual no se permitirá privar a un niño de su libertad debe fijarse por ley	Artículo 139. Sistema de responsabilidad penal para adolescentes. El sistema de responsabilidad penal para adolescentes es el conjunto de principios, normas, procedimientos, autoridades judiciales especializadas y entes administrativos que rigen o intervienen en la investigación y juzgamiento de delitos cometidos por personas que tengan entre catorce (14) y dieciocho (18) años; momento de cometer el hecho punible
Artículo 18 numeral a. Los menores tendrán derecho al asesoramiento jurídico y podrán solicitar asistencia jurídica gratuita, cuando ésta exista, y comunicarse regularmente con sus asesores jurídicos. Deberá respetarse el carácter privado y confidencial de esas comunicaciones	Artículo 146. El Defensor de Familia en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes. En todas las actuaciones del proceso y en las etapas de indagación, investigación y del juicio, el adolescente deberá estar acompañado por el Defensor de Familia, quien verificará la garantía de los derechos del adolescente. Artículo 154. Derecho de defensa. El adolescente durante toda la actuación procesal y aún antes de la imputación deberá tener un apoderado que adelante su defensa técnica. Ninguna actuación procesal tendrá validez si no está presente su apoderado. El adolescente podrá designar apoderado, quien tendrá derecho a revisar las diligencias y a actuar desde el momento de la noticia criminal. En caso de no contar con apoderado, el mismo adolescente, el Ministerio Público, o la policía judicial, solicitarán la asignación de un defensor del Sistema de Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo

<p>Artículo 17 Se presume que los menores detenidos bajo arresto o en espera de juicio son inocentes y deberán ser tratados como tales. En la medida de lo posible, deberá evitarse y limitarse a circunstancias excepcionales la detención antes del juicio. En consecuencia, deberá hacerse todo lo posible por aplicar medidas sustitutorias. Cuando, a pesar de ello, se recurra a la detención preventiva, los tribunales de menores y los órganos de investigación deberán atribuir máxima prioridad a la más rápida tramitación posible de esos casos a fin de que la detención sea lo más breve posible. Los menores detenidos en espera de juicio deberán estar separados de los declarados culpables</p>	<p>Artículo 151. <i>Derecho al debido proceso y a las garantías procesales.</i> Los adolescentes que cometan delitos tienen derecho al debido proceso penal, a las garantías procesales básicas tales como: la presunción de inocencia, el derecho a ser notificado de las imputaciones, el derecho de defensa y de contradicción, el derecho al asesoramiento, el derecho a la presencia de los padres o tutores, el derecho a guardar silencio, el derecho a la confrontación con los testigos e interrogar a estos, el derecho de apelación ante autoridad superior y, las demás garantías consagradas en la Constitución, la ley y los tratados internacionales.</p>
<p>Artículo 161. Excepcionalidad de la privación de libertad. Para los efectos de la responsabilidad penal para adolescentes, la privación de la libertad sólo procede para las personas que al momento de cometer el hecho hayan cumplido catorce (14) y sean menores de dieciocho (18) años. La privación de la libertad sólo procederá como medida pedagógica. Artículo 162. Separación de los adolescentes privados de la libertad. La privación de la libertad de adolescentes, en los casos que proceda, se cumplirá en establecimientos de atención especializada en programas del Sistema Nacional de Bienestar Familiar siempre separados de los adultos. En tanto no existan establecimientos especiales separados de los adultos para recluir a los adolescentes privados de la libertad, el funcionario judicial procederá a otorgarles, libertad provisional o la detención domiciliaria. Asimismo hay que tener en cuenta que los Artículos 177 a 191 señalan las penas previstas para los adolescentes infractores , asimismo que derechos le asisten a estos y el procedimiento a seguir por las autoridades .</p>	<p>Este instrumento trata señala claramente unos lineamientos a tener en cuenta en cuanto al tratamiento que ha de darse a los menores de edad privados de la libertad.</p>

Si examinamos la obligatoriedad del cumplimiento de los tratados vigentes, del Estado Colombiano, conforme a lo preceptuado en la Convención de Viena “*Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe*”. De otro lado, la regla de interpretación básica de los tratados es la contenida en el artículo 31. “*Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin*”. En consecuencia, con la firma, canje y ratificación de los instrumentos Internacionales citados, Colombia está obligada a dar estricto cumplimiento a las disposiciones supranacionales que en todos y cada uno de ellos se fija; asunto que para entenderlo remite nuevamente al concepto de bloque de constitucionalidad previamente definido.

Hechas las precisiones conceptuales de bloque de constitucionalidad, y vistos los instrumentos vigentes, examinemos los avances en la implementación y aplicación del actual SRPJ.

3. Avances del actual SRPJ.

Cinco años y medio han transcurrido desde que el CIA empezó a regir en Colombia, e implicó como ya se ha señalado, la aplicación del modelo de Protección integral, en lugar del Modelo tutelar, el cual estuvo vigente en Colombia desde 1920; dicho modelo se caracterizaba por :

El menor era objeto de tutela por parte del Estado - de ahí su nominación Modelo Tutelar- y no era considerado sujeto de derechos.

Por la influencia del positivismo italiano, al adolescente que infringía la Ley penal se le catalogaba como un ser inadaptado, en proceso de formación y/o maduración inconclusa y en consecuencia; requería de la tutela del Estado.

Al adolescente infractor de la ley penal se le incluía en lo que el Código del menor, en el artículo 30, denominaba la "situación irregular", categoría que asimilaba a los adolescentes que infringían la ley penal, con los abandonados o carentes de representante legal, lo que, generaba una oprobiosa práctica de cosificación del menor.

Como si lo anterior fuera poco, el adolescente carecía de las garantías procesales con las que contaban los mayores de edad.

Respecto al fin de las medidas impuestas al menor, internamiento entre otras, se buscaba su recuperación y la adaptación del adolescente a la sociedad, para ello el

juez gozaba de amplios poderes, pudiendo incluso disponer de medidas de aseguramiento sin límite del tiempo; potestades en contradicción evidente con el principio de legalidad y temporalidad de la pena¹³.

Como se ha visto éste criterio en la práctica, criminalizaba la pobreza y le entregaba al Estado, la patria potestad del menor infractor de la Ley penal; según GONZALES NAVARRO (2007) *esta “Cultura proteccionista”, exigía separar a los jóvenes del “terrible derecho penal de adultos”. Quienes sustentan esta teoría diseñan una estructura de poder especializada e influenciada por los saberes científicos, en la cual en un primer momento, la influencia del psiquiatra y del psicólogo fue determinante para el juez tutelar de menores”* (P.102).

Por el contrario el actual Modelo de Protección Integral, impuesto por el CIA rompe con esos paradigmas al instituir lo siguiente:

El reconocimiento de los adolescentes como sujetos de derechos y por ende también la adquisición gradual de responsabilidad penal a partir de cierta edad, diferenciándolo del adulto que delinque.

Desaparecen, entonces, las categorías que etiquetaban al menor para tutelarlos, tales como la *“situación irregular”*, la de *“peligro moral”* y otras similares. Lo que conlleva a la desaparición de los poderes absolutos del juez, limitado en sus actuaciones por las nuevas garantías que se reconocen al menor infractor de la ley penal.

¹³ Para mayor comprensión del Sistema tutelar se puede consultar en: Gonzales Navarro, A. L. (2007). La Responsabilidad Penal de los Adolescentes, Pág. 23. Bogotá DC Colombia: Edit Leyer.

Se dota a los adolescentes de las garantías procesales de los adultos, pero además, -en teoría- otras específicas, como el ser juzgados por jueces especializados y con procedimientos diferentes a los aplicados a los adultos. Siendo entonces la medida de privación de la libertad de última ratio; Lo cual lo convierte en un sistema de responsabilidad penal propio de un Estado social de Derecho, donde el eje central de esos derechos es el interés prevalente o superior del niño y/o adolescente.¹⁴

Ante un tema de tanta trascendencia, en el ámbito penal, y habida cuenta de los intereses en conflicto, la Corte Constitucional se ha pronunciado a efectos de precisar algunos aspectos a considerar en la implementación de la legislación aplicable a los jóvenes infractores, en temas procesales y sustanciales, todo ello considerando entre otros principios, el interés prevalente del menor, debido proceso, corresponsabilidad familia, estado sociedad y diferenciación. Se hace imperativo entonces, examinar las sentencias hito y posturas jurisprudenciales sobre tales asuntos.

4. Posición de la Corte Constitucional con respecto al tratamiento dado menor infractor.

Con relación al SRPJ a lo largo del presente artículo se ha resaltado, la prevalencia del interés superior del niño, lo cual ha sido consagrado legalmente, y desarrollada por jurisprudencia constitucional; En la sentencia t- 408/95, MP Eduardo Cifuentes

¹⁴ Para mayor comprensión del Sistema de Responsabilidad Penal se puede consultar en: GONZALES NAVARRO. Antonio Luis,... Op. Cit., pp.30 - 50.

Muñoz, se precisa en cuatro aspectos el interés superior del menor, así : *"La más especializada doctrina coincide en señalar que el interés superior del menor, se caracteriza por ser: (1) real, en cuanto se relaciona con las particulares necesidades del menor y con sus especiales aptitudes físicas y psicológicas; (2) independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres, en tanto se trata de intereses jurídicamente autónomos; (3) un concepto relacional, pues la garantía de su protección se predica frente a la existencia de intereses en conflicto cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de los derechos del menor; (4) la garantía de un interés jurídico supremo consistente en el desarrollo integral y sano de la personalidad del menor. "*

Posteriormente mediante Sentencia T-514/98, MP José Gregorio Hernández Galindo, manifiesta: *"... el concepto constitucional de interés superior del menor, que consiste en reconocer al niño una caracterización jurídica específica fundada en sus intereses prevalentes y en darle un trato equivalente a esa prevalencia que lo proteja de manera especial, que lo guarde de abusos y arbitrariedades y que garantice "el desarrollo normal y sano" del menor desde los puntos de vista físico, psicológico, intelectual y moral y la correcta evolución de su personalidad. Subrayó la Corte que ese interés superior del niño corresponde a un concepto relacional, pues parte de hipótesis en las cuales existen intereses en conflicto "cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de los derechos del menor".*

Respecto al interés superior del niño, mirado ahora como principio, plantea la corte en sentencia T- 566/98, Mp José Gregorio Hernández Galindo, *"...se trata de un*

principio de naturaleza constitucional que reconoce a los menores con una caracterización jurídica específica fundada en sus derechos prevalentes y en darles un trato equivalente a esa prelación, en cuya virtud se los proteja de manera especial, se los defienda ante abusos y se les garantice el desarrollo normal y sano por los aspectos físico, psicológico, intelectual y moral, no menos que la correcta evolución de su personalidad. "

Ya en la concreta situación del trato que debe brindarse a los jóvenes que infringen la ley penal, en sentencia C-203/2005, con ponencia del magistrado Manuel José Cepeda Espinosa, plantea la Corte: *"los menores de edad que han cometido conductas constitutivas de violaciones de la ley penal son responsables frente al Estado y frente a la sociedad por sus acciones, y dicha responsabilidad se ha de traducir en la adopción de medidas de tipo judicial y administrativo que sean apropiadas en su naturaleza, características y objetivos a la condición de los menores en tanto sujetos de especial protección, que se orienten a promover su interés superior y prevaleciente y el respeto pleno de sus derechos fundamentales, que no obedezcan a un enfoque punitivo sino a una aproximación protectora, educativa y resocializadora, y que sean compatibles con las múltiples garantías reforzadas de las que los menores de edad son titulares a todo nivel por motivo de su especial vulnerabilidad"..*

Es claro de lo citado, que frente a los jóvenes infractores de la ley penal, las medidas que deberán adoptarse, habrán de ser diferenciadas, pedagógicas y propender por arrebatarle al menor a la delincuencia, garantizar la continuidad en su

formación y evitar que se vuelvan a repetir los hechos criminosos; tareas que habrán de tomarse corresponsablemente por la familia el Estado y la sociedad.

Respecto a la capacidad del menor en la medida que se acerca a la mayoría de edad, esto quiere decir, que conforme a la evolución de sus facultades, con el transcurso del tiempo el menor ira madurando y de esta forma, habrán de respetarse sus derechos y decisiones. Pero también deberá de considerarse cada joven individualmente, es decir, como un sujeto en formación, sobre lo cual ha planteado la corte en *Sentencias T-516/98 y T-474/96*, “ *La capacidad del menor se reconoce en menor o mayor grado según se encuentre en una u otra etapa de la vida, más o menos cerca del límite establecido por la ley a partir del cual ella se presume, y se relaciona con la complejidad de los asuntos para los cuales se requiere y con el grado de evolución del sujeto individualmente considerado; por ello, a medida que avanza el tiempo, se amplía el espectro de asuntos en los cuales puede y debe decidir por sí mismo para orientar, sin la conducción u orientación de otro, su propio destino*”.

Una vez conocida la estructura del SPRJ consagrado en el CIA, las obligaciones de carácter constitucional- vía bloque de constitucionalidad- estipuladas en el CIA y la postura de la corte Constitucional; Veamos que ha ocurrido en la práctica con el SRPJ, tratando de encontrar algunos hechos que indiquen el no cumplimiento de los instrumentos internacionales vigentes.

5. Conclusión: Un estado de cosas inconstitucional

Si por un instante, prescindiéramos de la prevalencia del derecho de los niños, establecido en la carta política, ¿qué otras razones nos podrían llevar a darles a los menores que infringen la ley penal, un trato diferente? para resolver la pregunta podemos acudir a La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, CIDN, donde al respecto se plantea lo siguiente:

“El interés superior de niños, niñas y adolescentes que se predica en el CIDN, conlleva indefectiblemente a la aplicación de unos principios fundamentales a saber: 1. La prevalencia de los derechos, 2. La corresponsabilidad, 3. La exigibilidad de los derechos, 4. La perspectiva de género, 5. La responsabilidad parental, 6. El ejercicio de los derechos y responsabilidades, 7. El deber de vigilancia del Estado.” Sobre este tema se han pronunciado ampliamente la Corte Constitucional, en sentencias ya citadas en apartado anterior.

Se colige de lo anterior, que los derechos de niños niñas y adolescentes, no son un asunto únicamente de prevalencia; se debe considerar también los principios, la corresponsabilidad de la familia, el Estado y la sociedad, las perspectivas de género.

De otra parte, según el SRPJ el joven es sujeto de derechos, pero también de obligaciones. Si examinamos hacia donde señalan los instrumentos en este caso el CIDN, indefectiblemente habrá de concluirse, dado el principio pro homine, que el norte se dirige a la protección en todo espacio y tiempo, de los derechos fundamentales de los seres humanos, lo cual sugiere en la práctica para el juez u

operador jurídico; ante dos posibles interpretaciones, la más garantista será la más idónea por ser más fiel al objeto y fin del instrumento sobre derechos humanos y al sistema mismo de protección. Ahora bien, establecer una correcta aplicación del principio del interés superior, demanda, de una parte, un análisis minucioso de los derechos afectados y los que se puedan afectar con la decisión de la autoridad, y, de otro lado, adoptar siempre una decisión que asegure a la vez, de un lado la máxima satisfacción posible de los derechos en litigio y de otro, la menor restricción posible de los derechos del joven enjuiciado, en consideración a su importancia relativa. De nuevo en pocas palabras, hace necesario del juez, ponderación de los derechos en conflicto y la búsqueda de la solución que en menor medida, afecte los derechos de los menores infractores.

Se ha dicho que en el CIA, el menor es considerado como un sujeto de derechos y obligaciones, esto nos lleva a examinar el concepto de capacidad, por cuanto va inescindiblemente unido al ejercicio de los derechos, donde el menor ante dos decisiones posibles, una vez de evaluar las posibles consecuencias, habrá de optar por una de ellas, asumiendo lo que pudiera ocurrir después. Este análisis previo a la toma de una decisión, presupone que el menor conozca y quiera, adoptar uno de dos opciones posibles; es allí donde emerge la capacidad, la cual según lo define el artículo 33 del Código Civil, "Es la capacidad de goce y de ejercicio", es decir, la opción propia de las personas para adquirir derechos y obligaciones. Pero este concepto se predica de las personas mayores de edad; entonces que debemos entender respecto a la capacidad de los menores, en el entendido que son sujetos con crecimiento corporal no terminado y desde luego, también en formación de su

capacidad intelectual. Podría decirse que la capacidad es aquella cualidad de auto determinarse conforme a unas reglas, y decidir -motu proprio-, si se quebrantan o no, asumiendo las consecuencias que de ello se deriven, esta capacidad, la ira adquiriendo el joven, con el transcurrir del tiempo, debe agregarse que algunos maduraran antes que otros, por tanto el juicio de reproche, ante el quebrantamiento de la norma penal, habrá de ser diferenciado según el caso.

En los últimos tiempos se ha venido sosteniendo que el alto consumo de sustancias psicoactivas, y licor, podrían estar asociadas al incremento en los índices de delincuencia juvenil, afirmación que debería ser considerada, en el análisis de la problemática que nos ocupa.

En tal sentido el periodista Rodrigo Martínez Arango, público en el periódico El colombiano el 30 de mayo de 2012, el artículo **“Disparado el consumo de drogas en Antioquia”**, donde señala entre otros, “ la prevalencia del consumo de marihuana en el departamento es del 19,3 por ciento y en algunas regiones llega al 29,6 por ciento. En contraste, las cifras del país señalan que el 7,99 por ciento reconoció que en algún momento de la vida consumió esta droga.” más adelante al considerar Las razones por las cuales los jóvenes acuden al consumo de drogas plantea, “...La curiosidad, la diversión, la posibilidad de relajarse, sentirse incluido en determinado grupo social y vencer la timidez, así como razones de conflictos familiares...”. Pero el alto índice de consumo no es exclusivo en Antioquia, también en otros departamentos y regiones del país, está ocurriendo; algunos expertos han señalado que indefectiblemente todo país productor de narcóticos, termina siendo consumidor

de los mismos, pues bien, conforme al estudio citado, en Colombia hemos llegado a ese lamentable punto; aunado a los problemas que ello entraña, tanto para los jóvenes, como para sus familias, y la sociedad. Sobre este punto surge la pregunta, ¿se debería considerar al joven consumidor como un delincuente, o por el contrario como un enfermo? a efecto de establecer el tratamiento que el Estado deberá darle a estas personas, ya sea mediante el derecho, si se opta como hasta ahora se ha venido haciendo en Colombia, por la vía punitiva o, mediante atención terapéutica, como lo hacen en Holanda, España, Estados Unidos, Canadá, países que apoyados por expertos, suministran de manera controlada las drogas, se hacen seguimientos a cada caso por parte de toxicólogos, psicólogos, trabajadores sociales, sociólogos y otros profesionales, buscando la rehabilitación de esas personas.

Es un secreto a voces, que la alta tasa de conductas delictivas cometidas por adolescentes, están asociadas al consumo de drogas y licor, por tanto, se hace urgente, la búsqueda de mecanismos que desde la prevención y la rehabilitación, con intervención del Estado, la familia y la sociedad, atendiendo a su condición de corresponsabilidad, pregonada en el CIA, para atacar frontalmente los efectos nocivos y crecientes derivados del consumo de esa nociva mezcla -drogas, licor-.

Pero no debe perderse de vista, que según Sentencia C.-221 de 2004, en Colombia está permitido el porte y consumo de dosis mínima, asunto que está asociado al libre desarrollo de la personalidad e autonomía personal y encuadra perfectamente, con los postulados de un estado Social de Derecho, preceptuado en la carta Política de 1991. En este sentido la discusión fue aun más lejos, en sentencia proceso 31531,

de julio 8 de 2009, con ponencia del magistrado Yesid Ramírez Bastidas, la Corte Suprema de Justicia, planteó el concepto de "dosis de aprovisionamiento", entendida como el porte de porciones mínimas de sustancias destinadas al uso propio, aquí en la práctica, se amplía la cantidad de estupefacientes que una persona puede portar, sin incurrir en el tipo penal porte de estupefacientes. En idéntico sentido la legislación española, acepta la dosis de aprovisionamiento, llegando incluso a despenalizar la posesión de estupefacientes encaminada al consumo, sin exigir legalmente ningún límite cuantitativo. En contravía con las tesis anteriores, nuestro sabio legislador, azuzado por voces de otros poderes, tal es el caso del ejecutivo, que en el mandato del ex presidente Álvaro Uribe Vélez, envió mensaje de urgencia para, prohibir el consumo mínimo de estupefacientes, desconociendo los precedentes establecidos en líneas jurisprudenciales por las altas cortes; bien, esa iniciativa no llegó formalmente a ser ley de la república; pero en la práctica se evidencian excesos cometidos por la Policía Nacional, donde son judicializados miles de personas diariamente por el porte de pequeñas cantidades de sustancias, o el consumo de las mismas; saturando hasta límites inadmisibles las cárceles del país, y de paso, los centros de atención previstos para los jóvenes infractores de la ley penal; pero en el fondo, en lugar de resolver la problemática la hace más abultada, y de paso; se criminaliza a jóvenes de escasos recursos, los que dan de esa manera el primer paso en sus carreras delictuales, cuando deberían estar pensando en sus

–Carreras universitarias- es allí donde falla el Estado, la familia y la sociedad, porque se emiten mensajes errados y se adoptan medidas torpes y desmesuradas, que abonan el camino hacia la criminalidad y el caos.

Cabe preguntarse: ¿Cuándo podrán entender nuestros dirigentes que es considerando a la persona, sus sueños y aspiraciones, que deben construirse las políticas de Estado?, Como hipótesis podría afirmarse que, si a nuestros jóvenes, les brindáramos oportunidades, de educación, empleo digno, crecimiento personal e intelectual, seguramente sería innecesaria la persecución penal, al menos al nivel desbordado que hasta hoy ha llegado. Y por demás, podría ser menor la inversión por ésta vía que en la actual, donde se gastan billones del presupuesto, se estima que alrededor de 20 para este año, para atender centros de reclusión y mecanismos represivos, policía, ejercito, Inpec, etc.

Para solo citar un ejemplo exitoso basta mirar el programa rebandas, en Medellín, donde miles de niños, niñas y adolescentes, han iniciado estudios musicales, y con ello le hemos arrebatado militantes a la delincuencia, algunos ya han viajado al exterior y se han presentado ante presidentes y personalidades foráneas; esas personas en formación, jamás van a empuñar un arma; ¿será necesario ir más lejos para descubrir que la solución a la problemática penal juvenil es obvia y menos onerosa que el gasto en represión?.

Otro detonador de la delincuencia de los niños niñas y adolescentes, son las situaciones de marginalidad que genera la pobreza extrema; sobre este punto se han realizado numerosos estudios por parte de expertos, por organizaciones

gubernamentales y no gubernamentales. Se ha dicho que la problemática generada por la pobreza extrema es un indicador común en países subdesarrollados en general, y en Hispanoamérica en particular; así las cosas podríamos retomar algunas reflexiones esbozadas por Deymor Beyter Centty Villafuerte, Alex Cano Cayro y Luis Arrieta Muñoz Najar, en Informe de la Pobreza Humana de Arequipa Metropolitana – 2006, publicado por el Centro de Investigaciones de la Facultad de Economía de la U.N.S.A. Refiriéndose a la pobreza los expertos citados señalan teorías de la pobreza como un pretexto para justificar las abismales desigualdades existentes en el mundo capitalista, donde unos pocos son los poseedores de la riqueza, medios de producción capitales, los que gozan de infinidad de privilegios, en contraste millones de personas que solo cuentan con su fuerza de trabajo, la cual es vendida por pocas monedas, que solo les permiten una vida poco digna y con insatisfacción de sus necesidades básicas, lo que los hace proclives a adoptar la vía de la delincuencia; como si lo anterior fuera poco, se endilga la culpa de su desdicha y falta de oportunidades, a los mismos pobres.

Se afirma que una familia pobre, indefectiblemente reproducirá a más ciudadanos de la misma condición, es lo que se denomina "cultura de la pobreza" término acuñado por Oscar Lewis en 1959 (Antropología de la pobreza, cinco familias) y popularizado por varios autores por ejemplo Michael Harrington y D.F. Mognihan., los que afirman, *"ello envuelve unos estilos de vida caracterizados por alta proporción de familias encabezadas por mujeres, acortamiento del periodo de niñez, escasa organización social, individualismo, insolidaridad, ausencia de participación socio – política, apatía,*

resignación...” Así caracterizada, la población pobre se convierte en un problema, con tendencia creciente. Ésta es una verdad a medias, porque precisamente para que sea posible el círculo de la economía, debe haber producción de bienes y servicios de un lado, y de otro, consumo de los mismos; entonces si en gracia de discusión pudiéramos prescindir de los pobres, ¿quién operaría las máquinas de las fabricas?, ¿quiénes laborarían en los campos?, ¿qué sería de los cajeros y trabajadores de los bancos?, pero sobre todo; ¿quiénes consumirían los productos?; no hay que ser un ilustrado econometrista, para concluir que colapsaría la economía y con ello el sistema legalmente establecido.

Entonces el problema de fondo no está en los pobres como falazmente ha querido hacerse ver; debe buscarse en la alta concentración de la riqueza en manos de unos pocos, y al mismo tiempo, en la insatisfacción de las necesidades básicas de millones de personas, inequidad que amenaza con romperse, y sería la causa más probable de las altas tasas de criminalidad en general, y de la inclusión de niños niñas y adolescentes en hechos delictivos en particular.

Los Profesores Pierre Salama y Blandine Destremau, en su trabajo “Medidas de la Pobreza desmedida”; *sostienen que la pobreza afecta más concretamente a los niños. La insuficiente educación es en particular materia contraceptiva, pero más elevado que la tradición y la religión, es sobre todo en el campo el sentimiento de*

*potencia de la cabeza de familia numerosa, el trabajo infantil como estrategia familiar para completar la insuficiencia de renta.*¹⁵

Un niño, arrebatado de la escuela y de los juegos propios de su edad, que sale a buscar ingresos vendiendo su fuerza de trabajo, es presa fácil de la delincuencia, deberá competir con adultos para conseguir ingresos exiguos, en esa lucha cruenta y desigual indefectiblemente, perderá el menor, quien para equilibrar la balanza, se verá abocado a cometer delitos. Iniciará como lavador o cuidador de carros, vendedor de dulces en semáforos, mensajero de combos delincuenciales en el barrio, transportador de armas y sustancia psicotrópicas, hasta llegar al hurto calificado y el homicidio. Pero allí no terminará la tragedia, posiblemente podrá ser reclutado para prestar servicios sexuales, o para integrar los grupos paramilitares o guerrilleros. Sobre este problema, la Periodista del diario EL COLOMBIANO, Jineth Bedoya, en su investigación, **"No es hora de callar, violencia contra las mujeres: el caso de los urabeños"**, presentada el 24 de mayo de 2012, denuncia casos concretos de menores reclutadas y abusadas sexualmente, al afirmar "...en Chocó fueron reclutadas dos menores de edad, una de las cuales fue violada. Hoy se desconoce su paradero. Así mismo, en la zona de Urabá, la hija de un pescador fue violada como castigo porque él se negó a movilizar un alijo de droga. El tercer caso fue documentado en Cartagena (Bolívar), donde al parecer redes de esta banda

¹⁵ Tomado de <http://www.eumed.net/libros/index.htm>, recuperado el día 16 de mayo de 2012.

criminal impulsan la prostitución de menores de edad. Algo similar a lo que está ocurriendo en una de las comunas de Medellín.”¹⁶

Con semejante caracterización, el joven de escasos recursos económicos se torna un actor peligroso, indeseable y se vuelve blanco de las autoridades y no le queda otro camino para sobrevivir que proseguir al margen de la ley al amparo de sus nuevos patrones, la delincuencia organizada.

De otro lado, en su doble condición de perseguido por el sistema y miembro de los ilegales, si el joven opta por abandonar a unos, defectiblemente será ajusticiado por los otros, situación que se vuelve un círculo vicioso, macabro, indisoluble y detonador de los crecientes casos de delincuencia juvenil

Para tranquilizarse y enfrentar las situaciones a las que violentamente ha sido llevado, el niño, niña o adolescente, acude al consumo de drogas y a la ingesta de licor, o químicos, como pegante para zapatos, vapores de gasolina, entre otros. Cabe en este punto preguntarse ¿es el fenómeno antes descrito responsabilidad de los niños, de la familia, el Estado, o de la sociedad? la respuesta no es sencilla, pero según se ha sugerido antes, con prescindencia de los menores, existente una corresponsabilidad entre todos los actores mencionados.

¹⁶ Presentación efectuada el 25 de mayo de 2012 en el Hotel Suite Jones de Bogotá, dentro de la campaña, “Violaciones y otras violencias, saquen mi cuerpo de la guerra”, evento que promueven Intermón: Oxfam y la Fundación para la Libertad de Prensa- FLIP

5.1 Conclusiones y recomendaciones

Una vez abordado lo anterior es necesario señalar una serie de conclusiones sobre los paradigmas del SPRJ.

Primero; si analizamos los aspectos procesales del SRPJ, allí si que encontramos lo siguiente; En primer lugar la Ley 1098 de 2006, en el artículo 144 remite en aspectos no contemplados del CIA al Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, asunto de entrada inconveniente, pues rompe el principio de especialidad, exigido por los siguientes instrumentos internacionales ; Convención sobre los Derechos del Niño, Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores "*Reglas de Beijing*" y las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil "*Directrices de Riad*"; pero además, equipara el tratamiento de los menores con el dado a personas mayores, asunto que no soporta la preeminencia en el derecho que la carta política preceptúa para los menores, aquí es palmario un gran inconveniente.

Segundo; si observamos los centros de internación, se puede evidenciar que son insuficientes Para el número de jóvenes infractores, siendo notorio el hacinamiento, falta personal especializado, amén de recursos logísticos para atender debidamente y con la calidad requerida, a jóvenes y adolescentes internos. Situación que se agrava con el incremento de casos de infracción a la ley penal por los jóvenes, a los cuales se les aplican medidas intramurales en centros especializados, olvidando que éstas son las últimas sanciones a aplicar.

Tercero; no se efectúan seguimientos a las condiciones de vida de los jóvenes, luego de cumplir las medidas, es decir, es un sistema, implementado en la práctica con criterios meramente carceleros, y no de rehabilitación, rompiendo con los criterios diferenciado, pedagógico y socializador que deberían conllevar las medidas.

En algunas regiones las falencias antes mencionadas, son mayores que en otras, por ejemplo no es igual la oferta en las principales ciudades, que en municipios alejados de las capitales.

Cuarta; la pretensión que debería presentar la fiscalía en casos de adolescentes infractores, en consideración a los fines del CIA, art.178, y la doctrina constitucional citada, no podría ser punitiva, sino protectora.

Quinta; No se percibe en la práctica diaria del SRPJ, un sistema, único y preciso de información, lo cual se erige en un problema de talla mayor, por cuanto si no puede saberse a ciencia cierta cuantos son los casos, delitos cometidos, medidas tomadas, población de jóvenes con las diversas medidas, no se podrían tomar correctivos o mejoras, incluso no se logra reportar a La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, cifras confiables, es notoria la diferencia en datos reportados entre el ICBF, La policía de Menores y Los Fiscales que atienden Infancia y Adolescencia. Entonces uno se pregunta cuales son las cifras verdaderas.

Sexta; No existe un órgano rector claramente definido que lidere el SRPJ, esto impide la toma de acciones correctivas, el análisis de las fallas y la consolidación de estadísticas precisas y unificadas.

Séptima; consecuencia de lo anterior, no se calcula el presupuesto requerido para el funcionamiento del SRPJ, generándose serias deficiencias en recurso humano, centros de atención, salas de audiencias, jueces, defensores de familia etc...

Lo antedicho, revela falencias en el SRPJ, que claramente marcan un -Estado de cosas inconstitucionales- y nos colocan en el ojo del huracán, dado los compromisos que con respecto a instrumentos internacionales, tiene el país. El cual debería declararse por la Corte Constitucional para que se exhorte al Congreso y al Gobierno a tomar medidas.

Referencias

Bedoya, J (2012, 24 de mayo). ¡No es hora de callar! . El Colombiano, pp. 25.

Cetty Villafuerte, D.B & Cano Cayro, A & Muñoz Najjar, L. (2006) Informe de la Pobreza Humana de Arequipa Metropolitana. Recuperado el 30 de mayo de 2012, del sitio web: <http://es.scribd.com/doc/41088554/Informe-de-La-Pobreza-Humana>

OEA. (1969). La Convención Americana Sobre Derechos Humanos. "Pacto de San José". Organización de Estados Americanos.

Decreto 2737, (1987).

Gonzales Navarro, A. L. (2007). La Responsabilidad Penal de los Adolescentes, Bogotá DC Colombia: Edit Leyer.

Hurtado Restrepo, A.F y Sepúlveda Serrano, A.F. (2011) Concordancias o discordancias del sistema de responsabilidad penal juvenil en Colombia y los instrumentos internacionales vigentes. Trabajo de grado Universidad de Medellín. Facultad de Derecho, Medellín, Colombia.

Lewis, O. (1959) Antropología de la pobreza, Bogotá D.C. Fondo de Cultura Económica, Octava Reimpresión, 1977.

Ley 1453, (2011).

Ley 1098, (2006).

Martínez Arango, R (2012, 30 de mayo). Disparado el consumo de drogas en Antioquia. El Colombiano, pp. 4, 5.

Molina López R, 2012 La Conformidad en el Proceso Penal, Bogotá DC Colombia, edit. Ibáñez

Sentencia SU- 256 (Corte constitucional 1999).

Sentencia T- 408 (Corte constitucional 1995).

Sentencia T-514 (Corte constitucional 1998).

Sentencia T- 566 (Corte constitucional 1998).

Sentencia C-203 (Corte constitucional 2005).

Sentencias T-516 (Corte constitucional 1998).

Sentencias T-474 (Corte constitucional 1996).

Sentencia C.-221 (Corte constitucional 2004).

Sentencia proceso 31531 (Corte suprema de Justicia 2009).

ONU, Asamblea General. (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Organización de las Naciones Unidas.

ONU, Asamblea General. (1985). Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la

Administración de la Justicia de Menores, “*Reglas de Beijing*”. Organización de las Naciones Unidas.

ONU, Asamblea General. (1990). Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de

la Delincuencia Juvenil: “*Directrices de Riad*”. Organización de las Naciones Unidas.

ONU, Asamblea General. (1989). Convención sobre los Derechos del Niño. Organización de

las Naciones Unidas.

ONU, Asamblea General. (1989). Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los

Menores Privados de Libertad. Organización de las Naciones Unidas.